



SALA PLENA

SENTENCIA: 21/2020
FECHA: Sucre, 2 de diciembre de 2020
EXPEDIENTE N°: 408/2013
PROCESO: Contencioso Administrativo
PARTES: Asociación Accidental "AR.BOL" contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria
(AGIT)
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 44 a 50, interpuesta por Rodrigo Alfonso Palazuelos Gutiérrez, en representación de la Asociación Accidental "AR.BOL", impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0361/2013 de 18 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 113 a 116, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, el 16 de marzo de 2012, a la conclusión de la ejecución de un tránsito aduanero, la empresa de transporte internacional de carga contratada, procedió a hacer entrega ante la Administración Tributaria de ocho vehículos, conforme consta en los partes de recepción correspondientes, dentro de los cuales, se encontraba la Camioneta, doble cabina, marca Nissan, Tipo Frontier NP300, a diesel, con año de fabricación 2011, con Chasis N° 3N6PD23T9CK004966.

Habiendo concluido la operación de tránsito con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por ley, el concesionario del recinto aduanero Albo S.A., procedió a recibir dicho vehículo.

En ese contexto, mediante nota de 21 de marzo de 2012, se solicitó el reembarque del vehículo citado a origen, toda vez que no sería sometido al régimen de importación y consiguiente internación a territorio nacional.

Sin embargo, la Administración Aduanera procedió a negar de manera infundada dicha solicitud, emitiendo el Acta de Intervención Contravencional N° AN-SCRZI-AI 54/2012 de 20 de junio y posterior Resolución Sancionatoria, que fuera impugnada mediante recurso de alzada y jerárquico, habiéndose de forma errónea, confirmado la Resolución Sancionatoria, que declara, probada la comisión de contrabando contravencional.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

El representante legal de la institución demandante, conforme consta de fs. 44 a 50, manifestó en síntesis:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico, a tiempo de realizar la fundamentación técnico-jurídica del fallo, consideró que la Resolución Sancionatoria, está debidamente fundamentada, ya que contiene la descripción de todos los hechos cuando estos no son elementos que pueden ser considerados como una debida fundamentación de la decisión asumida, pues simplemente constituyen una relación de actos y hechos en sí mismos.

Por otro lado, se refiere al FAX AN-GNNGC-DNPNC-F120/04, que establece las autorizaciones de reembarque de mercancías prohibidas de importación, que excepcionalmente podrán ser reembarcadas desde aduanas de frontera o aeropuerto, siendo que en el presente caso, la mercancía (vehículo), se encuentra en Aduana Interior, además llega a la conclusión de que la solicitud fue efectuada con posterioridad a las 48 horas, en mérito a que el parte de recepción consigna fecha de llegada, 16 de marzo de 2012, siendo que la solicitud de reembarque, es de 21 de marzo de 2012, por lo que sería improcedente el reembarque solicitado, llegando la AGIT a la misma conclusión que la Administración Aduanera, al determinar que, encontrándose prohibido de importar el vehículo antes indicado, se incurrió en contrabando contravencional, tipificado por el art. 181.f) del Código Tributario Boliviano.

En ese contexto sostuvo que, contrariamente a lo fundamentado en la resolución impugnada, el hecho de que dicho vehículo se encuentre prohibido de importar, por sí mismo, no constituye contrabando contravencional, ya que igual que en materia penal, la configuración del tipo, requiere que la conducta del sujeto pasivo, se adecue al precepto legal normativo que define la conducta antijurídica atribuida, es decir, para que el agente sea sometido a sanción, debe necesariamente existir tipicidad, que es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo sancionado por la norma, en este caso, contrabando, por lo que las resoluciones de instancia, al no considerar en toda su magnitud todos los elementos del tipo y tipicidad, incurren en una apreciación equívoca de la conducta del sujeto pasivo, y bajo el único argumento, de estar dicho vehículo, prohibido de importar, se declara probada la contravención de contrabando, cuando en realidad, al estar el vehículo prohibido de importar en



zona primaria, y bajo control aduanero, no habiendo salido de la zona secundaria, debe ser reexportado a su país de origen, determinando que tal decisión, carezca de fundamentación, porque en ninguna parte de la resolución impugnada, se establece en base a las pruebas existentes, cuál la conducta realizada por el contribuyente.

En ese sentido, argumentó que la AGIT, al emitir la resolución impugnada, no realizó una adecuada valoración y aplicación de la norma, en cuanto a la debida fundamentación y motivación, que deben contener los actos administrativos, cual es el caso puntual de la Resolución Sancionatoria impugnada, pues el Administrador a.i. de la Aduana Interior Santa Cruz, al pronunciar la Resolución Sancionatoria N° 065/2012 de 25 de julio, no podía limitarse simplemente a ratificar lo establecido en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI-54/2012.

En ese sentido, fundamentó que, en virtud de la garantía constitucional establecida en el art. 115.II de la CPE, referida al debido proceso, en su subregla de fundamentación o motivación que deben contener las resoluciones, conforme establece la ley N° 2492, en cumplimiento de la norma, debió fundamentarse sus razonamientos jurídico-administrativos, de hecho y de derecho, debiendo expresamente calificar la conducta del consorcio, señalando con precisión las normas legales infringidas y fundamentalmente, pronunciarse sobre las pruebas de descargo presentadas, el no haberlo hecho, tornó la resolución impugnada, en una determinación de hecho y no de derecho, viciando de nulidad la Resolución Sancionatoria, que es una simple repetición a la mención de algunos hechos y adolece de los requisitos esenciales, violando así, la garantía del debido proceso y el principio de legalidad que deben respetar todas las resoluciones en sede administrativa.

Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque Resolución AGIT-RJ N° 0361/2013, de 18 de marzo, y en consideración a todos los vicios de nulidad, se disponga la nulidad de todo lo obrado, dejando sin efecto la resolución impugnada, hasta el acta de intervención inclusive, a efectos de reponer los derechos y garantías conculcados en el marco de la ley.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 69 de obrados, por memorial de fs. 113 a 116, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Aclaró que el art. 117.1.e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente, se encuentren prohibidos de importación, concordante con lo establecido en el art. 9.g) del Anexo del DS N° 28963, incorporado por el art. 3 del DS N° 29836.

En el presente caso, el vehículo, Nissan Frontier NP300, modelo 2011, cilindrada 2488 c.c., con Chasis N° 3N6PD23T9CK004966, está prohibido de ingreso a territorio nacional bajo cualquier régimen o destino aduanero, por lo que al haber ingresado la Asociación Accidental AR.BOL, el citado vehículo a territorio nacional, infringió lo establecido en la normativa.

Señaló que la Resolución Sancionatoria, efectuó una descripción de los hechos, en la que declaró improcedente la solicitud de reembarque, por ser vehículos prohibidos de importación, señalando adicionalmente datos referentes a la emisión y notificación del Acta de Intervención, los tributos determinados la descripción de la mercancía y la cita de la normativa en la que la Administración Aduanera sustentó sus observaciones para respaldar la existencia de indicios de contrabando contravencional.

Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0361/2013, de 18 de marzo.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO.

Mediante memorial de fs. 177 a 180 de obrados, se apersonó, Ernesto Peinado Añez, en representación de la Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su calidad de tercer interesado, solicitando, se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0361/2013 de 18 de marzo.



IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 21 de marzo de 2012, la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL, por cuenta de su comitente Asociación Accidental AR.BOL, mediante nota N° 380/2012, solicitó a la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, la autorización de reembarque, para ocho (8) camionetas Nissan Frontier que están en recinto aduanero de la Almacenera Boliviana SA (ALBO SA), entre los que se encuentra el vehículo con chasis N° 3N6PD23T9CK004966, aclarando que debido a la restricción del uso de Diesel, no se podrá realizar la admisión temporal.

El 23 de marzo de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-SCRZI-IN-647/2012, el cual manifiesta que luego de realizar la inspección documental y estudio correspondiente, en cuanto a la cilindrada de los vehículos, se evidencia que según el número de motor detallado, la cilindrada es de 2488 c.c.. Concluye que considera improcedente la solicitud de reembarque de las citadas camionetas.

El 11 de julio de 2012, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo y la ADA Guapay SRL., con el Acta de Intervención N° 54/2012, de 20 de junio, el cual señala que en respaldo del precitado informe, se declaró improcedente la solicitud de reembarque, por ser vehículos prohibidos de importación, calificando la conducta como contrabando contravencional.

El 16 de julio de 2012, la Asociación Accidental AR.BOL, presentó descargos a la citada Acta de Intervención Contravencional, argumentando que por un error del embarcador en origen, se embarcó un vehículo cuya importación está prohibida.

El 25 de julio de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-1734/2012, que analizados los argumentos de descargo, manifiesta que la notificación del Acta de Intervención, se procedió en estricto cumplimiento del art. 90 de la Ley N° 2492, de acuerdo al FAX AN-GNNGC-DNPNC-F0120/04, las autorizaciones de reembarque de mercancías prohibidas de importación, excepcionalmente podrán ser reembarcadas desde aduanas de frontera o aeropuertos, toda vez que en el presente caso, se encuentra en una aduana interior, y que la solicitud fue presentada con posterioridad a las 48 horas establecidas en el citado FAX, concluye indicando que se mantiene firme el Acta de

intervención N° 54/2012, recomendando emitir la resolución Sancionatoria, siendo que los descargos, no desvirtúan la Contravención.

El 1 de agosto de 2012, la Administración Aduanera, notificó a la Asociación Accidental AR.BOL y a la ADA Guapay SRL., con la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-65/201, de 25 de julio, que declaró probado el contrabando contravencional contra los referidos contraventores, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI-54/2012, de 20 de junio.

Como consecuencia del aludido fallo, el representante legal de la Asociación Accidental AR.BOL, interpuso recurso de alzada, resuelto mediante Resolución ARIT N° 0498/2012, de 3 de diciembre, que confirmó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-65/201, de 25 de julio, emitida por la Administración Aduanera Interior Santa cruz de la ANB.

Ante esta circunstancia, la institución demandante, interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT N° 0361/2013 de 18 de marzo, que confirmó la resolución de alzada.

Contra esta determinación, el representante legal de la institución demandante, interpuso demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 44 a 50 de obrados.

No habiendo nada más que tramitar, mediante providencia de fs. 181, se decretó, "Autos para Sentencia".

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si fue acertada la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al haber confirmado la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0498/2012, de 3 de diciembre, que confirmó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-65/2012, de 25 de julio, que resolvió declarar probado el contrabando contravencional contra la Asociación Accidental AR.BOL, y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI-54/2012, fallos con el que la parte demandante no condice, con el argumento de que, no existe contrabando contravencional, sobre la solicitud de reembarque, y la omisión de fundamentación de la Resolución Sancionatoria citada, motivo por el



cual, solicitó la nulidad de obrados y se deje sin efecto la resolución impugnada, hasta el acta de intervención inclusive.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos de las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme dispone el art. 109. I de la CPE, todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; por su parte, los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Sobre el primer punto, es decir, sobre la inexistencia de contrabando contravencional, es preciso señalar que, el art. 117.1.e), de la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870 (RLGA), modificado por la Disposición Transitoria Primera del DS N° 0572, señala que, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley, y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente, se encuentran prohibidos de importación. Por su parte, el art. 9.g) del Anexo del DS N° 28963, incorporado por el art. 3 del DS N° 29836, indica que no está permitida de importación, los vehículos automotores que utilicen, diésel oí

como combustible cuya cilindrada sea menor o igual a cuatro mil centímetros cúbicos (4.000 c.c.)

En ese contexto, de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Aduanera el 23 de marzo de 2012, en el Informe Técnico, señaló que, según el número de motor, la cilindrada de los vehículos cuestionados, es de 2488 c.c., por lo que consideró la improcedencia de la solicitud de reembarque de ocho camionetas doble cabina Nissan Frontier NP 300 a diésel, año de fabricación 2011, extremo corroborado en el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, advirtiendo que dichos vehículos están prohibidos de importación, razón por la que calificó la conducta del importador, Asociación Accidental AR.BOL, como contrabando contravencional, previsto en los arts. 160. 4 y 181 de la Ley N° 2492 (CTB).

En el caso de autos, el Vehículo, Nissan Frontier NP300, Modelo 2011, Cilindrada 2488 c.c., con Chasis N° 3N6PD23T9CK004966, está prohibido de ingreso a territorio nacional bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero, por lo que, la citada institución, al haber ingresado el citado vehículo a territorio nacional, infringió lo establecido en la normativa descrita.

No obstante de aquello, el sujeto pasivo, de forma posterior solicita a la Administración Aduanera, el reembarque bajo ese contexto, el art. 150 de la Ley General de Aduanas N°1990, señala que sólo procederá el reembarque de las mercancías que se encuentren en depósitos aduaneros destinadas al extranjero, con la presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación, antes de la expiración del término legal de almacenamiento autorizado en el caso de depósito aduanero y siempre que no se hubiera cometido infracción aduanera; por otra parte, el Instructivo FAX, sostiene que las mercancías prohibidas de importación, tal es el caso, y aquellas que no cuenten con autorización que hubieren ingresado a territorio nacional, excepcionalmente podrán ser reembarcadas desde aduanas de frontera o aeropuertos, en un plazo de 48 horas, y que al momento de la solicitud de reembarque indicará la aduana de salida por la que se realizará la operación; en ese contexto, se advierte que el sujeto pasivo, no tomó en cuenta, que independientemente del régimen o recinto aduanero que hubiera tenido destino la mercancía, la misma está dentro de las prohibiciones establecidas en la normativa, al ser una mercancía prohibida de ingreso a territorio nacional, la contravención por contrabando prevista en el art. 181. f) de la Ley N° 2492 (CTB),



ocurrió al momento en el que ingresó a territorio aduanero nacional, conforme dispone el art. 4 de la Ley N° 1990 (LGA); por lo tanto, al estar prohibida la importación de los vehículos cuestionados, no está permitido su ingreso y nacionalización a territorio nacional ni su reembarque.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-65/2012, de 25 de julio, contiene en su parte considerativa, una relación circunstanciada de los hechos y el resultado de los descargos presentados durante la tramitación del sumario sancionatorio, resolviendo declarar, probado el contrabando contravencional, tipificando la conducta del sujeto pasivo, en sujeción a lo previsto en el art. 181.f) de la Ley N° 2492, fundamentando este argumento, en razón al combustible a diésel y la cilindrada de 2488 c.c. del vehículo, por lo que se encuentra prohibido de importación, conforme a la normativa descrita líneas arriba, en suma, la cuestionada Resolución Sancionatoria, efectuó una descripción de los hechos, desde la elaboración de los partes de recepción que corresponden al ingreso de 8 camionetas doble cabina Nissan Frontier NP 300 a diésel y año de fabricación 2011 a recinto aduanero, la solicitud de autorización de reembarque y demás requisitos previstos por ley; es decir, cumpliendo a cabalidad con la debida fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones administrativas, no siendo por tanto evidente lo alegado por la parte recurrente.

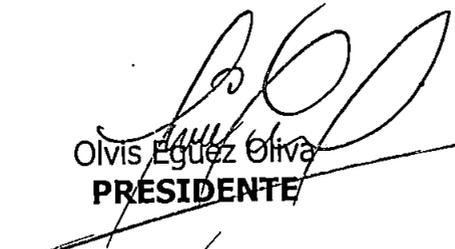
CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0361/2013 de 18 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de las normas legales administrativas y tributarias que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 2.2. y 4 de la Ley Nº 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0361/2013 de 18 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Olvis Eguez Oliva
PRESIDENTE



Esteban Miranda Terán
DECANO



María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA



José Antonio Revilla Martínez
MAGISTRADO



Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO



Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO



Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO

21

EXPEDIENTE 408/2013



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CITACIONES Y NOTIFICACIONES SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:48 del día Lunes 11 de Octubre de 2021, notifiqué a:

Eusebio Pérez Arsu
Adriana Naveira

Con Sentencia 21/2020; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Charqui Camasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
1028777

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:51 del día Lunes 11 de Octubre de 2021, notifiqué a:

Domingo David Valderrama Arsu
A 617

Con Sentencia 21/2020; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Charqui Camasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
1028777